



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06723-2006 -PC/TC  
TUMBES  
COSTA DEL SOL S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Costa del Sol S.A. contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 94, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente el recurso de apelación de autos; y,

### ATENDIENDO A

- 1) Que con fecha 16 de mayo de 2005 Costa del Sol S.A. formula demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con el objeto de que cumpla con acatar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 26962 (norma, que modificó el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820), referido a la exoneración del impuesto predial que fue concedida a los establecimientos de las empresas que brinden el servicio de hospedaje y hayan iniciado o ampliado sus operaciones hasta antes del 31 de diciembre de 2003.

Manifiesta que conforme al Registro Unificado N.º 011-000624, expedido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), viene operando como establecimiento de hospedaje desde el 16 de julio de 1998. Señala que mediante Registro N.º 001-2003/GRT-DIRCETUR-DT, de fecha 16 de julio de 2003, el MINCETUR ha calificado su establecimiento como "Hotel Tres Estrellas". Indica, finalmente, que con fecha 29 de abril de 2005 ha remitido una carta a la entidad demandada a fin de que cumpla con aplicar la referida exoneración tributaria, carta que a la fecha no ha sido respondida. En tal sentido solicita que se ordene la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 26962 por encontrarse dentro del supuesto previsto en la norma.

- 2) Que la Municipalidad Provincial de Tumbes contesta la demanda señalando que – conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 820- en el caso de las empresas ubicadas fuera de Lima y Callao la pretendida exoneración sólo tuvo un plazo de cinco (5) años computados a partir del inicio de sus operaciones, por lo cual si la recurrente sostiene que inició sus actividades en el año 1998 se debe concluir que la exoneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del impuesto predial venció para ella en el ejercicio fiscal del año 2003. En tal sentido, señala que la demandante pretende que se aplique una norma que ha perdido vigencia.

- 3) Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tumbes, con fecha 17 de abril de 2006, declara infundada la demanda de cumplimiento al estimar que conforme al artículo 4 del D. S. 023-2001-ITINCI –Reglamento de Establecimiento de Hospedaje (derogado por D. S. 029-2004-MINCETUR, de 27 de noviembre de 2004)–, era requisito previo al funcionamiento de los establecimientos de hospedaje la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, no siendo necesario contar con el certificado de clasificación y categorización expedido por el MINCETUR. Siendo que en el Registro Unificado N.º 011-000624 figura que la recurrente inició sus actividades el 16 de julio de 1998, el *ad quo* concluye que en el caso de autos el plazo para gozar de la exoneración venció el 6 de julio de 2003.
- 4) Que la recurrida declara la nulidad del concesorio de apelación e improcedente el recurso de apelación al estimar que el demandante no había cumplido con precisar en su medio de impugnación cuál es el agravio que le ocasiona la sentencia, conforme lo establece el artículo 355 del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria al caso de autos.
- 5) Que el objeto de la presente demanda es que se ordene el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2 de la Ley N.º 26962 (norma que modificó el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820), cuyo tenor señala lo siguiente:

**"Artículo 2.- De la ampliación del plazo de inicio o ampliación de operaciones.-** Modifícase el Artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820 en los términos siguientes:

**Artículo 1.-** Las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes del 31 de diciembre del 2003, estarán exoneradas del Impuesto Predial y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos (...)"

- 6) Que en tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita, el demandante solicita específicamente que se disponga la exoneración del pago del impuesto predial respecto de su establecimiento ubicado en la Calle San Martín N.º 275, de la provincia y departamento de Tumbes, debido a que su solicitud de exoneración tributaria no ha sido resuelta por la entidad demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) Que conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional el proceso constitucional de cumplimiento requiere como *único requisito previo* a la interposición de la demanda, que el recurrente haya reclamado por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo.
- 8) Que sobre el particular se debe advertir que a fojas 15 obra la solicitud de exoneración formulada por la recurrente, la que fuera recibida por la entidad demandada con fecha 29 de abril de 2005. Sin embargo a la fecha dicha solicitud no ha sido atendida, por lo cual se entiende que la recurrente ha cumplido con agotar la vía previa establecida en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

- 9) Que de acuerdo con lo previsto en el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución de 1993 y el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad pública renuente*: 1) ***dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme***; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así, lo que se busca obtener con este proceso es asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos.

Del análisis preliminar del presente caso podemos determinar que lo demandado por la actora encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento ya que se pretende que la demandada dé cumplimiento a una norma legal.

- 10) Que mediante STC 0168-2005-PC/TC (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005) y en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció, como *precedente vinculante*, los criterios de procedencia aplicables a las demandas de cumplimiento que sean presentadas o que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la sentencia referida. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos 14, 15 y 16 de misma, este Colegiado dispuso que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución o reglamento sea exigible a través del proceso de cumplimiento, *además de la renuencia del funcionario o autoridad pública*, el mandato contenido en aquellos deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- ser un mandato vigente;
- ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

- 11) Que consecuentemente corresponde a este Tribunal verificar si el mandato contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 26962 cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad a fin de que lo peticionado pueda ser atendido vía proceso de cumplimiento, y, más aún, constatar si verdaderamente existe renuencia por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes de acatar dicho mandato.
- 12) Que al respecto se puede advertir que en lo referido a la exoneración del impuesto predial, el artículo 2 de la Ley N.º 26962 (que modificó el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 820) se encuentra vigente. Asimismo de su contenido normativo se aprecia que resulta indubitable y claro el mandato por el cual se reconoce la exoneración del referido tributo a los establecimientos de las empresas que brinden el servicio de hospedaje.
- 13) Que por otro lado resulta conveniente analizar de manera conjunta los requisitos c) y e) antes mencionados. En tal sentido se verifica que el mandato en cuestión se encuentra sujeto a la siguiente condición: *que las empresas que quieran acceder a este beneficio hayan iniciado o ampliado sus operaciones antes del 31 de diciembre de 2003*. Sin embargo, con respecto al cumplimiento de dicha condición, el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 820 dispone que para las empresas ubicadas fuera de Lima y Callao (como es el caso de la recurrente) la mencionada exoneración del impuesto predial sólo tendrá un plazo de cinco (5) años computados a partir del inicio de sus operaciones.
- 14) Que de acuerdo con ello si se interpreta que la demandante inició sus operaciones cuando obtuvo el Registro Unificado N.º 011-000624, de fecha 16 de julio de 1998, se verificaría que en el caso de la recurrente la exoneración tributaria venció en el año 2003. Por el contrario si se considera que tales operaciones se iniciaron cuando se expidió el Registro de Calificación N.º 001-2003/GRT-DIRCETUR-DT, de fecha 16 de julio de 2003, se debería concluir que la recurrente tendría posibilidades de acceder a la exoneración del impuesto predial hasta el año 2008.
- 15) Que en virtud de lo expuesto se advierte que el cumplimiento de la condición establecida por el artículo 2 de la Ley N.º 26962 está sujeto a interpretaciones dispares; por tanto no se cumple con el requisito de procedencia descrito anteriormente (*supra* 10, c).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06723-2006 -PC/TC  
TUMBES  
COSTA DEL SOL S.A.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)